

Estado J: Placa de apoyo soporte del motor, peso neto cero coma ciento cincuenta y seis kilogramos.

Artículo tercero.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórogas.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo quinto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid, y las exportaciones, por las de Madrid e Irún.

Artículo sexto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en la carretera de Villaverde, kilómetro ocho, Madrid.

Artículo séptimo.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada mil kilogramos (1.000 kilogramos) netos de piezas exportadas, construidas con chapa de acero laminado en frío de los grosores que a continuación se expresan y ateniéndose siempre a las designaciones y peso unitario neto que aparecen en los estados A a J del artículo segundo del presente Decreto, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal:

Tres mil ciento veintinueve kilogramos (3.129 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de cero coma siete milímetros.

Mil ciento setenta y cinco kilogramos (1.175 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de cero coma ocho milímetros.

Mil setecientos cuarenta kilogramos (1.740 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de uno milímetro.

Mil trescientos quince kilogramos (1.315 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de uno coma dos milímetros.

Mil trescientos sesenta kilogramos (1.360 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de uno coma cinco milímetros.

Mil doscientos sesenta kilogramos (1.260 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de dos milímetros.

Mil trescientos setenta y tres kilogramos (1.373 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de dos coma cinco milímetros.

Mil seiscientos noventa y ocho kilogramos (1.698 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de tres milímetros.

Mil quinientos sesenta y tres kilogramos (1.563 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de tres coma cinco milímetros.

Mil ochocientos setenta y dos kilogramos (1.872 kilogramos) de chapa para las piezas elaboradas con chapa de cuatro coma cinco milímetros.

Las cuentas de admisión temporal deberán abrirse en número de diez y por los totales—sin deducción—de las cantidades efectivamente importadas netas de las diferentes chapas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables, sobre el total peso neto de las expediciones, y a liquidar preventivamente a resultas de que se consume la reexportación prevista, los siguientes porcentajes:

El seiscientos ochenta coma quinientos por mil para la chapa de cero coma siete milímetros.

El ciento cuarenta y nueve coma cuatrocientos veinticinco por mil para la chapa de cero coma ocho milímetros.

El cuatrocientos veintisiete coma novecientos dieciocho por mil para la chapa de un milímetro.

El doscientos treinta y nueve coma cuatrocientos setenta y siete por mil para la chapa de uno coma dos milímetros.

El doscientos sesenta y cuatro coma cuatrocientos noventa y cuatro por mil para la chapa de uno coma cinco milímetros.

El doscientos dos coma seiscientos cincuenta y dos por mil para la chapa de dos milímetros.

El doscientos setenta y uno coma quinientos setenta y cinco por mil para la chapa de dos coma cinco milímetros.

El cuatrocientos once coma doscientos quince por mil para la chapa de tres milímetros.

El trescientos sesenta coma ciento noventa por mil para la chapa de tres coma cinco milímetros.

El cuatrocientos sesenta y cinco coma setecientos cincuenta y tres por mil para la chapa de cuatro coma cinco milímetros.

Dichos subproductos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto B punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importen en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo decimoprimer.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o anulación de la presente concesión cuando varien las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo decimosegundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2313/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Tensia-Surfac, S. A.», de Barcelona, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol láurico natural o de síntesis por exportaciones de productos químicos previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Tensia-Surfac, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar alcohol láurico natural o de síntesis por exportaciones de productos químicos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Tensia-Surfac, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Mallorca, ciento noventa y dos, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de alcohol láurico natural o de síntesis como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de productos químicos (Tensopol USP o Lauropán noventa-Tensopol Asiete o Lauropán noventa y uno-Tensopol SP-USP o Lauropán noventa y seis-Tensopol SP-Asiete o Lauropán noventa y siete-Lauropán noventa y ocho-Tensopol SP-ACLSiete o Lauropán noventa y nueve y Tensopol AG o Lauropán noventa y tres) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes de alcohol láurico:

Sesenta y siete kilogramos seiscientos setenta gramos cuando la exportación sea de Tensopol USP o de Lauropán noventa.

Sesenta y cuatro kilogramos quinientos cuarenta gramos cuando la exportación sea de Tensopol Asiete o Lauropán noventa y uno.

Sesenta y siete kilogramos seiscientos setenta gramos cuando la exportación sea de Tensopol SP-USP o Lauropán noventa y seis.

Sesenta y cuatro kilogramos quinientos cuarenta gramos cuando la exportación sea de Tensopol SP-Asiete o Lauropán noventa y siete.

Sesenta y nueve kilogramos treinta y tres gramos cuando la exportación sea de Lauropán noventa y ocho.

Sesenta y cinco kilogramos ochocientos gramos cuando la exportación sea de Tensopol SP-ACLSiete o Lauropán noventa y nueve, y

Sesenta y tres kilogramos cincuenta gramos cuando la exportación sea de Tensopol AG o Lauropán noventa y tres.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el once coma noventa y cuatro por ciento, doce coma setenta y ocho por ciento, once coma noventa y cuatro por ciento, doce coma setenta y ocho por ciento, doce por ciento, doce coma siete por ciento y doce coma setenta y siete por ciento, respectivamente, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que considere oportunas para el mejor desvolvemento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2314/1969, de 13 de septiembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Metales y Platería Ribera, S. A.», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación copelas de latón para diversos usos, con un contenido del 72 ó del 90 por 100 de cobre.*

La firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido por Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo por exportaciones previamente realizadas de distintas manufacturas de cobre y latón y copelas de latón para cartuchería, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación copelas de latón para diversos usos, con un contenido del setenta y dos o del noventa por ciento de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), en el sentido de ampliar la gama de los productos de exportación, incluyendo entre los mismos las copelas para diversos usos, con un contenido del setenta y dos o del noventa por ciento de cobre, manteniendo las mismas mercancías de importación.

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que el apartado d) del artículo segundo del aludido Decreto deberá entenderse redactado como sigue:

d) Por cada cien kilogramos de copelas de latón, con un contenido del setenta y dos por ciento de cobre, para cartuchería y otros usos, previamente exportadas podrán importarse setenta y nueve kilogramos con novecientos noventa gramos de cobre.

Por cada cien kilogramos de copelas de latón, con un contenido del noventa por ciento de cobre, para cartuchería u otros usos, previamente exportadas podrán importarse noventa y nueve kilogramos con novecientos noventa gramos de cobre.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2315/1969, de 13 de septiembre, por el que se concede a la firma «Aismalibar, S. A.» de Moncada (Barcelona), régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de fibra de vidrio, resina apóxido, láminas cobre electrolítico, por exportaciones de estratificadas dos formados por tejidos de vidrio y resina apóxido, etcétera, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de primeras materias o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Aismalibar, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar tejido de fibra de vidrio, resina apóxido, láminas cobre electrolítico por exportaciones de estratificadas formados por tejido de vidrio y resina apóxido, con o sin hojas de cobre electrolítico «Etoxisol diez» y «Cobrisol diez», previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aismalibar, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Ripollet, uno, Moncada (Barcelona), el régimen de franquicia arancelaria para la importación de tejido de fibra de vidrio; resina apóxido; láminas cobre electrolítico de cero coma cero treinta y cinco y cero coma cero setenta milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la